

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Asunto: Contestación demanda como Curador At-Litem VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de GLORIA INES GOMEZ BOTERO contra RAQUEL TOBAR DE CASTAÑEDA y JAIME CASTAÑEDA URIBE, Radicado N°2019-0704

LÁZARO GUZMÁN BOCAENGRÁ mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de **CURADOR AD-LITEM**, de los señores **RAQUEL TOBAR DE CASTAÑEDA y JAIME CASTAÑEDA URIBE**, igualmente mayores de edad, ejecutados dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, Señor **RAUL TIRADO OLARTE**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, la contesto de la manera que sigue:

A LOS HECHOS

PRIMERO: El demandante no establece desde que año, mes y día ejerce la posesión, dadas las reglas de norma de la razón 3ª del Artículo 2531 del Código Civil, "3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción".

SEGUNDO: Se manifiesta que el inmueble a usucapir está ocupado, pero nada se dice respecto a las mejoras, que dice el demandante ha hecho, por cuanto no allega prueba documental como facturas, contrato de obra civil, indispensables para la prueba legal como para la ejecución de esas mejoras.

TERCERO: Se menciona dentro de este hecho, que la parte actora ha poseído el inmueble desde hace más de 10 años, pero no coteja, desde que año, hasta que año ha ejercido esa pretensión, Dice también que ha ejercido derechos de remodelar, pintar, ocuparlo como vivienda familiar y tramitar los servicios públicos domiciliarios y pago de impuestos; dicho esto que no lo prueba, ni siquiera allega los recibos de los servicios públicos, ni tampoco allega recibos de los años anteriores de pago de impuesto predial, ni valorización, para probar su pretendida posesión durante los años (diez años) aludidos dentro de la demanda, y demostrar, que efectivamente tiene 10 años de posesión tal y como lo establece el artículo 762 del Código Civil, y demostrar, que efectivamente tiene el animus y el corpus, ya que

para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados estos elementos configurativos de la posesión, de su pretensión primegenea.

CUARTO: Dice el actor ha ejercido dentro de este hecho, "que ha transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien inmueble por prescripción extraordinaria" pero como lo argumente anteriormente, no prueba cabalmente el animus para ejercer su derecho de usucapión, tal y como lo establece el Código Civil.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

1. En mi calidad de Curador At- Litem de los señores **RAQUEL TOBAR DE CASTAÑEDA y JAIME CASTAÑEDA URIBE**, dentro de la demanda de la referencia, debo manifestar a su Señoría que excepciono de la manera que sigue:

En cuanto a las pretensiones, mi poderdante se opone a cada una de ellas, por no existir el tiempo requerido, ni haber demostrado tener el derecho y el tiempo para ejercer la usucapión de inmueble Apartamento 303, que hace parte de la unidad residencial Casablanca, etapa uno (1) Interior No. 3, Bloque E 2, ubicado en la carrera 79 F No. 51 A 44 sur de Bogotá, inmueble con Matricula Inmobiliaria 50S- 369566 y Cedula Catastral número BS 53S 85 a 1 267.

INEXISTENCIA DE LA PERTENENCIA EN LA PRESENTE ACCION, POR NO COMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ORDEN LEGAL PARA EL EFECTO:

Fundo la presente excepción en el hecho de que teniendo a la vista las pretensiones y los hechos de la demanda y las pruebas documentales arrimadas para este fin, la demandante no prueba su animus ni su corpus sobre el inmueble pretendido, ni establece certeza, desde que fecha dejo de ser mera tenedora a convertirse en poseedora del inmueble a usucapir, en razón de que revisada la prueba documental arrimada a esta demanda, no cumple con los requisitos de los diez (10) años de ejercer esa posesión, ya que solo arrimo, el recibo de impuesto del año 2019, el pago de gas del 15 de mayo de 2019, el pago de energía de 23 de mayo de 2019; es decir, no prueba fehacientemente que ha ejercido el derecho desde hace 10 años a tras, que demuestren que el aquí demandante, haya ejercido posesión según lo establecido y según la razón 3ª del Artículo 2531 del Código Civil, "3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción"; además, la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de abril de 2009 nos enseña que : El Tribunal centra en primer término su atención en el estudio de la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada, es decir, la contenida en el petitum del escrito introductor. **Tras de establecer un parangón entre los requisitos que se precisan para la configuración de aquélla, con los medios probatorios existentes en autos -en "prueba que clarifique desde cuándo cambió su calidad de tenedor a la de poseedor...(sic)**

Por lo tanto, la pretendida posesión de la aquí demandante esta llamada a su fracaso por no cumplir con los requisitos del Código Civil, y demás normas concordantes, par ejercer la posesión de marras. Ruégale a su Despacho declarar esta excepción y condenar en costas a la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: sírvase Señor Juez, llamar a declarar a la demandante Gloria Inés Gómez Botero, mayor de edad, identificada con C.C. 41.591.736, para que deponga sobre los hechos y pretenciones de la demanda primegenea, como lo excepciono este togado, sírvase señalar hora y fecha.

EXCEPCIONES DE MERITO

Procedo a proponer como excepción la genérica, basándome en todo hecho que resulte probado en virtud de la Ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados, los señores **RAQUEL TOBAR DE CASTAÑEDA y JAIME CASTAÑEDA URIBE,**

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la Ley, el Juez que conoce de pleito, si se encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc, que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

Solicito de forma respetuosa al señor (a) Juez, de ser necesario, hacer control de legalidad, con el fin de darle mayor claridad al proceso y de lo que se determine dentro del mismo.

PRUEBAS

Por lo tanto, Señor Juez (a), solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LÁZARO GUZMÁN BOCANEGRA
C.C. 19.485.008 de Bogotá
T.P. 280847 del C. S. de la Judicatura

Recibo notificaciones en:
Carrera 1 A Este Numero 23 B 56 Barrio la Paz Centro – Bogotá.
Teléfono: 320 498-2558
Correo: lagubo1@yahoo.com.ar

Señor (a) Juez

DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

PROCESO VERBAL DE GLORIA INES GOMEZ vs RAQUEL TOVAR Y OTRO 11001400301820190070400

LÁZARO GUZMÁN BOCANEGRA, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. de Bogotá, y T.P. 280847 expedida por el C.S. de la J.; dado que los días 27 de febrero de 2020, fui designado en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, dentro del proceso de la referencia, del cual me informaron el día 10 de marzo a mi correo electrónico, habiéndome notificado en debida forma ante su despacho, y encontrándome dentro de los términos de Ley para la respectiva contestación, procedo a solicitar lo siguiente:

Se me informe si es posible contestar la demanda del proceso de la referencia a través del **CORREO ELECTRONICO DE SU DESPACHO**, por ser persona vulnerable al encontrarme dentro de las personas de alto riesgo con motivo de la pandemia Covid 19 a nivel nacional, por padecer Cáncer llamado Leucemia de Células vellosas, y por ese motivo tener mis defensas muy bajas y además por estar incurso dentro las restricciones que ha manifestado el Consejo Superior de la Judicatura.

Con todo respeto y consideración,

Atentamente,

LÁZARO GUZMÁN BOCANEGRA
C.C. 19.485.008 de Bogotá
T.P. 280847 del C. S. de la Judicatura

Recibo notificaciones en:
Carrera 1 A Este Numero 23 B 56 Barrio la Paz Centro – Bogotá.
Teléfono: 320 498-2558
Correo: lagubo1@yahoo.com.ar